

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia - Caquetá, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00060-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AYDA PIEDAD DAVID LÓPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

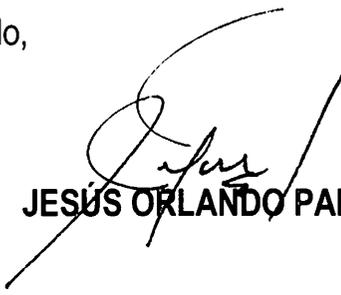
**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Señálese el día martes veintiséis (26) de septiembre de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por secretaria comuníquese vía electrónica a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN:** 18-001-23-33-001-2017-00129-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**ACCIONANTE:** FUNDACIÓN VERDE HOJA  
**ACCIONADO:** CORPOAMAZONIA Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

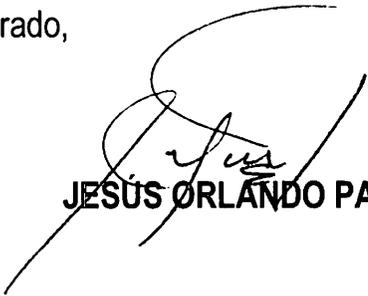
Como quiera que mediante Resolución No. 026 del 25 de agosto de 2017, se concedió al titular de este despacho, permiso para ausentarse del cargo por la tarde del día 29, los días 30 y 31 de agosto, y los días 1, 4 y 5 de septiembre de 2017, con el fin de atender asuntos personales; se hace necesario aplazar y reprogramar la Inspección Judicial, señalada para ser llevada a cabo el 5 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m., en consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**APLAZAR** la Inspección Judicial, señalada para ser llevada a cabo el 5 de septiembre de 2017 a las 08:00 a.m, y en consecuencia **FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la misma el día viernes (15) de septiembre de 2017, a las ocho 08:00 a.m., advirtiendo a la partes que es necesario que comparezcan una hora antes en las instalaciones del Edificio Prota donde funciona la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Caquetá, para el traslado al lugar donde se llevara a cabo la diligencia. Por Secretaría comuníquese la presente decisión a las partes que deberán intervenir en la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2013-00121-01  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL DEL CRISTO  
GONZALEZ Menco Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINDEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Teniendo en cuenta que la apelación deprecada por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación propuesto por la parte actora, contra la sentencia del 30 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARTHA ISABEL TEJADA  
PERDOMO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y  
OTRO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2014-00142-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 267 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

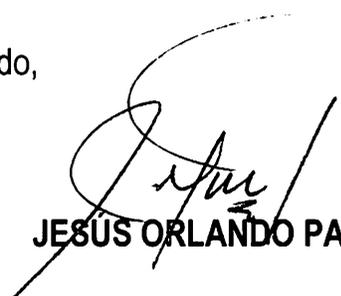
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ NEIRA ALMARIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2014-00500-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 134 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARILUZ PAJARO SUÁREZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINDEFENSA -  
POLACÍA NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2014-00644-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 225 CP.2), y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

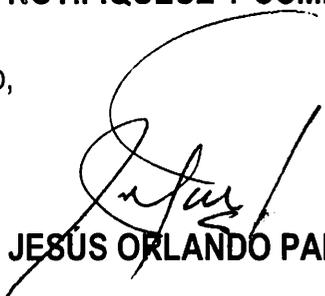
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO TERCERO**  
**M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION** : 18-001-23-33-003-2016-00244-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)  
**ACTOR** : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UGPP.  
**DEMANDADO** : BEATRIZ DE LA HOZ MEDINA  
**AUTO NÚMERO** : A.I 23-08-234-17

**1.- ASUNTO.**

Se decide sobre la falta de competencia para conocer de este asunto.

**2.- ANTECEDENTES.**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, a través de apoderada judicial ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** en contra de **BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA** con el fin, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en las siguientes Resoluciones:

<b>Resolución No.</b>	<b>Fecha</b>
1159	11 de junio de 1973
01963	31 de octubre de 1973
1598	30 de septiembre de 1975
2082	31 de agosto de 1977
2250	30 septiembre 1977
2313	9 de noviembre de 1978
03299	14 de septiembre de 1979
4457	14 de abril de 1980
01246	14 de abril de 1980
4487	16 de noviembre de 1981
4883	27 de septiembre de 1982
4686	12 de agosto de 1983
01159	11 de junio de 1983
0538	20 de febrero de 1984
0144	24 de enero de 1985
0833	22 de enero de 1986
31117	30 de diciembre de 1988
2375	18 de noviembre de 1997

Por medio de las cuales **CAPRECOM** reconoció, reajustó, y sustituyó la pensión de jubilación; y contra la Resolución No. 007539 del 15 de julio de



1996 y la Resolución No. 0021254 del 10 de noviembre de 2003, mediante las cuales **CAJANAL** reconoció y sustituyó la pensión de invalidez.

A título de restablecimiento del derecho, pide se condene a la señora **BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDIDA**, a restituir a la entidad la suma correspondiente a los valores pagados en exceso mediante las Resoluciones acusadas desde su efectividad y hasta cuando se verifique la devolución del dinero a la parte demandante.

### 3.-MEDIDA CAUTELAR

En el escrito demandatorio, solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones arriba relacionadas, por medio de las cuales **CAPRECOM** reconoció, reajustó y sustituyó una pensión de jubilación y **CAJANAL** reconoció y sustituyó una pensión de invalidez.

Explica la entidad que:

1.-Mediante Resolución No. 1159 del 11 de junio de 1973, la entonces **CAPRECOM**, reconoció al señor Rodrigo Antonio Henao Rincón la pensión de jubilación en cuantía de \$2.625.86 m/cte, efectiva a partir del 6 de julio de 1971, indicándose en dicho acto administrativo que *“ El disfrute de la pensión de jubilación es incompatible con la percepción de toda asignación proveniente de entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociales de economía mixta, cualquiera que sea la denominación que se adopte para el pago de la contraprestación del servicio salvó lo que para casos especiales establecidos en la ley y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 1963 (art.77 del Decreto 1848 de 1969)”* . Dicha pensión fue reajustada en aproximadamente dos (12) oportunidades y adicionada en dos (2) más.

2.- Que mediante Resolución No. 1012 del 19 de mayo de 1997, **CAPRECOM**, reconoce un auxilio funerario en favor de la demandada por haber sido quien sufragó los gastos fúnebres del señor Rodrigo Antonio Henao Rincón, reconociéndole además por Resolución No. 2375 del 18 de noviembre de 1997, una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **HENAO RINCÓN** en calidad de compañera permanente.

3.- Que la hoy liquidada **CAJANAL** reconoció al señor Rodrigo Antonio Henao Rincón por laborar en el Departamento del Atlántico desde el 09 de octubre de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1994, con Resolución No. 007539 del 15 de julio de 1996, una pensión de invalidez por riesgo común (invalidez global del 60%) en cuantía de \$ 89.608., 99 m/cte., efectiva a partir del 1 de octubre de 1994.

4.- Que la hoy liquidada **CAJANAL** por Resolución No. 0021254 del 10 de noviembre de 2003, dio cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla y en consecuencia reconoció una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Rodrigo



Antonio Henao Rincon ocurrido el 25 de diciembre de 1996, a favor de la señora Beatriz Helena de la Hoz Medina, última esposa del causante, en cuantía de \$ 89.608,99 m/cte., efectiva a partir del 25 de diciembre de 1996.

5.- Que mediante Auto No. ADP 016106 del 04 de diciembre de 2015, la entidad demandante solicitó a la demandada allegara consentimiento, claro y expreso de revocar la Resolución No. 0021254 de 2003, argumentando que el reconocimiento pensional efectuado por la extinta CAJANAL es incompatible con la pensión de jubilación reconocida por CAPRECOM, no obstante ello, esta guardó silencio, procediendo entonces la entidad a iniciar las acciones legales pertinentes tendiente a obtener un decisión judicial de incompatibilidad, basada en la doble asignación de mesada pensional provenientes del tesoro público.

#### **4.-POSICIÓN DEL DEMANDADO**

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la señora **BEATRIZ HELENA DE LA HOZ MEDINA**, quien por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito el 22 de mayo de dos mil diecisiete (2017), visible a folios 42 al 43 del cuaderno de medida cautelar, solicitando no decretar la medida cautelar provisional solicitada por la parte accionante.

Manifiesta, que a la fecha de la demanda transcurrieron más de 44 años desde que el señor HENAO RINCON obtuvo su derecho prestacional a un pensión digna y que por hechos de la naturaleza falleció, difiriendo este derecho a su compañera la hoy demandada, siendo improcedente que de un momento a otro se amenacen los derechos adquiridos de que goza la demandada, los cuales fueron reconocidos por un juez constitucional.

Señala, que su representada en una víctima del sistema pensional ya que es sustituta de buena fe y que el error alegado por la parte activa es endilgable a las entidades que realizaron los estudios para el reconocimiento de estas asignaciones.

#### **5.-CONSIDERACIONES**

Seria del caso proceder con el estudio del asunto solicitado, si no fuera porque el Despacho advierte que luego de realizar un estudio riguroso de los anexos de la demanda se percata que esta Corporación carece de competencia para conocer de la misma y su correspondiente medida cautelar, en razón al factor territorial.

De acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia por razón del territorio, en asuntos como los que ahora ocupa la atención de ese Despacho judicial, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Veamos:

#### **“CAPÍTULO IV** **Determinación de Competencias**



**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)"

Esta misma posición ha adoptado el Consejo de Estado a la hora de dirimir conflictos de competencias que se han suscitado en torno al tema.

La Sección Segunda, Subsección "A" con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero dentro del proceso radicado: 11001-33-31-019-2008-00407-01(1458-11) con providencia de fecha 22 de marzo de 2012, adujo:

"En este caso, debe tenerse en cuenta que la competencia por razón del territorio se determina con base en el artículo 134D del C.C.A, el cual es del siguiente tenor:

**"ART. 134D.—Adicionado. L. 446/98, art. 43. Competencia por razón del territorio.** La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

1. Por regla general, la competencia territorial se determinará por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio del particular demandado.

2. En los asuntos del orden nacional se observarán las siguientes reglas:

a) En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto;

b) En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o en el del domicilio del demandante, siempre y cuando que la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar;

**c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios;.."**

Del artículo transcrito se puede establecer que por regla general la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o por el domicilio particular del demandado. Sin embargo, la misma disposición especifica otras reglas de competencia por el mismo factor tratándose de asuntos del orden nacional, la cual establece a su vez unas sub-reglas, dependiendo de la acción y en algunas ocasiones del asunto que se cuestiona; así, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, como es el caso que nos ocupa.

Esta Sala ha definido que cuando el demandante ha prestado servicios personales de carácter laboral, **la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron tales servicios** y sólo en la medida en que no se configure tal situación, esto es, que no se lleguen a prestar esos servicios, se puede acudir a la segunda regla que fija la norma, según la cual se tendrá en cuenta "el último lugar donde debieron prestarse"



Auto resuelve medida cautelar  
Demandante: UGPP  
Demandado: Beatriz de la Hoz Medina  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 18-00-23-33-003-2016-00244-00

En un pronunciamiento posterior y en caso relacionado con la asignación mensual de retiro, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa reafirmó su posición<sup>1</sup>:

“En el presente caso, se procederá a establecer a cuál Juzgado Administrativo corresponde conocer y decidir la demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentada por Hugoberto Alcázar Martínez con el fin de que se reajuste su asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (I.P.C).

Por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia para conocer del mismo, por razón del territorio, está dada por el artículo 134D del C.C.A., adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998 que, en su numeral 2, literal C, dispone:

“**Art. 134D.**- Competencia por razón del territorio. La competencia por razón del territorio se fijará con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

c).En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Finalmente, la Sección Quinta, del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro, en providencia del 30 de enero de 2014, en el proceso cuya radicación atiende al No.11001-03-28-000-2013-00061-00, sentenció:

*“No advirtió el Tribunal que se trataba de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, puesto que se pidió la nulidad del acto de designación de Mery Carolina Pazos Zarama como docente de tiempo completo de la UPTC, se solicitó que se ordenara a la universidad que debía designar a la demandante Angélica María García Torres en dicho cargo, con efectos a partir del 2 de agosto de 2013, y por último, que desde esa fecha se le reconocieran “la totalidad de factores salariales.”.*

**La competencia se fija en este caso, entonces, según el factor territorial con base en el artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>; y por el factor objetivo conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º ibídem<sup>3</sup>, si se trata del tribunal administrativo en primera instancia, o según el artículo 155 numeral 2º ejusdem<sup>4</sup>, si**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Subsección “B” C.P Gerardo Arenas Monsalve, 26 de julio de 2012. Rad No. 08001-33-31-004-2010-00044-01 (2595-11) Actor: Hugoberto Alcazar Martinez

<sup>2</sup> La norma consagra:

“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”.

<sup>3</sup> La norma dispone:

“**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

<sup>4</sup> La norma prescribe:

“**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...



Auto resuelve medida cautelar

Demandante: UGPP

Demandado: Beatriz de la Hoz Medina

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18-00-23-33-003-2016-00244-00

corresponde a los jueces administrativos en primera instancia.” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que de acuerdo con la Resolución No. 007539 del 15 de julio de 1996, vista a folio 156 a 158 del cuaderno principal No.1, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez por riesgo común al señor Rodrigo Antonio Henao Rincon, el último lugar donde prestó sus servicios a favor del Estado fue el Ministerio de Educación Nacional desde el 09 de octubre de 1979 hasta el 30 de septiembre de 1994 con 5392 días laborados, observa además el Despacho, que a folio 128 del mismo cuaderno, obra una certificación laboral suscrita por el Tesorero del Fondo Educativo Regional del Atlántico, en la que hace constar que:

“Que **RODRIGO HENAO RINCON con c.cNo.502.414. en el cargo de Chofer del Fondo Educativo Regional del Atlántico, devengó en los años que a continuación se detallan las siguientes asignaciones mensuales así**

<u>Año 1984</u>	(...)
<u>Año 1985</u>	(...)
<u>Año 1986</u>	(...)
<u>Año 1987</u>	(...)
<u>Año 1988</u>	(...)
<u>Año 1989</u>	(...)
<u>Año 1990</u>	(...)
<u>Año 1991</u>	(...)
<u>Año 1992</u>	(...)
<u>Año 1993</u>	(...)
<u>Año 1994</u>	(...)

(...)

Se expide la presente a los 30 días del mes de junio de 1.995, para efecto de tramitar documentación personal.-

(...)”

Conforme con lo anterior, se precisa que los periodos de trabajo certificados por el Tesorero del Fondo Educativo Regional del Atlántico coinciden con los relacionados en el acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez al señor HENAO RINCON, determinándose sin lugar a dudas que el ultimo lugar en donde este prestó sus servicios fue el Departamento del Atlántico.

De acuerdo con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuerda procesal bajo la cual se deberá decidir el presente asunto la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y **funcional** son improrrogables:

“**Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de

---

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.



Auto resuelve medida cautelar

Demandante: UGPP

Demandado: Beatriz de la Hoz Medina

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 18-00-23-33-003-2016-00244-00

jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente."

Concediéndole este mismo compendio normativo la oportunidad al juez del conocimiento de realizar un control de legalidad al proceso para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Veamos

**"Artículo 132. Control de legalidad.**

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."(Subrayado fuera de texto)"

Así las cosas y teniendo de presente que las providencias viciadas de nulidad no atan al juez ni a las partes, con fundamento en lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el señor HENAO RINCON, fue en el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social contra la señora Beatriz Helena de Hoz Medina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Barranquilla para que se efectúe su reparto, previas las desanotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2017-00147-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: YOLANDA ORTIZ BUSTOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.I. 25-08-236-17</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

**YOLANDA ORTIZ BUSTOS**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de enero de 2017, suscrito por Carmen Cecilia Valbuena Torres, en calidad de licenciada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 1386 del 05 de agosto de 2016, expedida por el Secretario de Educación Departamental del Caquetá.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

### **3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**



Auto: resuelve admision

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado 18-001-23-33-003-2017-00147-00

Demandante: Yolanda Ortiz Busto

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **YOLANDA ORTIZ BUSTOS**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCYAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALBEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2017-00150-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.I. 26-08-237-17</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

**LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare nulo el acto administrativo contenido en el Decreto N° 5948 del 15 de diciembre de 2016, "*por medio del cual retira a un servidor por reconocimiento y pago de pensión de jubilación o vejez*" expedido por la Procuradora General de la Nación.

Como quiera que la demanda satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde

### **3.- DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **LUZ AMPARO ZAPATA AGUDELO**, en contra de la **NACIÓN PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



**Auto: resuelve admision**

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicado 18-001-23-33-003-2017-00150-00**

**Demandante: Luz Amparo Zapata Agudelo**

**Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación.**

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

**.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: DISPONER** que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

**SEXTO: PREVENIR a la parte demandada,** que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días.

**OCYAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LUIS ALBEIRO QUIUMBAYA RAMIREZ**, con T.P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado principal de la demandante y a la abogada **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los fines indicados en el poder adjunto, visto a folio 1 del Cuaderno Principal No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

Florencia - Caquetá, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-23-33-003-2017-00164-00</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: NUBIA POLANCO POLANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>: A.I. 24-08-235-17</b>

### **1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

### **2. ANTECEDENTES**

**NUBIA POLANCO POLANCO**, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, con el fin que se declararan nulos los actos administrativos contenidos en los oficios No. 1136 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y 1213 del 30 de noviembre de 2016, por medio del cual resolvió el recurso de reposición y el de apelación, decidiéndolo en los mismos términos del oficio inicial.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Municipio de Florencia a reconocer y pagar la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago o consignación oportuna de las cesantías.

### **3. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el estudio realizado a la demanda de la referencia, se observa que ésta no cumple con los requisitos formales y legales para su admisión, en atención a lo estipulado en el artículo 157, en concordancia con el artículo 162-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, puesto que esta debe atender a criterios objetivos, encontrando este Despacho que si bien es cierto, el togado la estima en valor de \$ 66.714.795,00, es imprescindible que en este acápite se indique a partir de qué fecha considera ocurrió la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

En ese mismo sentido, se insta al apoderado del extremo activo, para que aclare dentro del título que denominó "COMPETENCIA" los actos administrativos a los



que hace alusión, como quiera que los referenciados, no coinciden con los consignados en las pretensiones del libelo demandatorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane tal deficiencia. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **NUBIA POLANCO POLANCO**, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ARNULFO RUBIANO TRUJILLO**, con T.P. No. 46.988 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder visto a folios poder adjunto. (fl. 74<sup>a</sup> 75).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO TERCERO

Florencia, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : BLANCA LIA CULMA Y OTROS  
**DEMANDADO** : E.S.E HOSPITAL COMUNAL MALVINAS  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00177-01  
**AUTO NÚMERO** : A.I.-27-08-238-17

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, SERPROASEO S.A en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial, que resolvió negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ella.

### 2. ANTECEDENTES.

**BLANCA LIA CULMA** y otros, actuando a través de apoderado judicial, promovió medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Comunal las Malvinas, con el fin que este fuera declarado administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con motivo del contagio de TBS (Tuberculosis) que sufriera la señora Blanca Lia Culma, por falta de los elementos necesarios para la bioseguridad en la presentación de los servicios médicos hospitalarios a los usuarios, solicitando a título de indemnización el reconocimiento de perjuicios morales y materiales, estos últimos en la modalidad de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro.

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 22 de abril de 2015, el despacho de conocimiento resuelve adoptar como medida de saneamiento integrar como litisconsorcio por pasiva a las empresas temporales Talento Empresarial E.U y SERVIASEO E.U.

Por auto del 10 de diciembre de 2015, se fija fecha para la reanudación de la audiencia inicial para el día 5 de julio de 2016.

### 3. DECISIÓN QUE SE RECURRE: Min: 12:09

Llegada la fecha y hora se da apertura a la diligencia decidiendo el *a quo* en la etapa de excepciones previas declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por SERPROASEO E.U al considerar que los argumentos expuestos atacan la pretensión procesal y deberán ser resueltos como presupuesto previo a dictar sentencia, razón por la cual su análisis se realizaría con la sentencia de primera instancia.



#### 4. EL RECURSO: Min 15:47

Frente a la anterior decisión, el apoderado de SERPROASEO E.U, interpone recurso de apelación, sustentándolo en que tanto el líbello demandatorio, como las pruebas aportadas con este, dan cuenta que la accionante tuvo una vinculación con la empresa Talento Empresarial E.U, sin que exista relación legal alguna de SERPROASEO E.U y la demandante.

Añade, que fue aportado el contrato de prestación de servicios No.29 de 2012, suscrito entre el Hospital Comunal las Malvinas y SERPROASEO E.U, con el objeto proveer una serie de suministros de elementos de aseo sin que ello tenga relación directa con el objeto de la Litis.

Del recurso se le corre traslado a la parte actora, quien señala que no comparte la decisión de la demanda, por cuanto no conoce el contenido de los contratos aducidos.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 y 244, numeral 1º del CPACA.

##### 5.2. Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en este asunto son:

*¿Debe analizarse la decisión del a quo de no resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por SERPROASEO E.U, por considerarlo un presupuesto necesario para dictar sentencia?*

##### 5.3. Caso concreto

El asunto se contrae a establecer *prima face*, si es procedente entrar a analizar en esta instancia judicial la decisión que se recurre, esto es, el no decidir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por SERPROASEO EU, al considerar que los argumentos que la sustentan atacan la pretensión procesal, debiendo ser resuelta como presupuesto previo a dictar sentencia.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la etapa procesal correspondiente para decidir acerca de las excepciones previas y las denominadas mixtas, es en el desarrollo de la audiencia inicial. Veamos:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:



1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

**El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.** (Negrilla y subrayada fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, la falta de legitimación en la causa es una excepción que puede decidirse en la audiencia inicial, no obstante ello, destaca el Despacho, que el tenor literal del artículo citado, es claro en establecer que el auto que **decida** la excepción es susceptible del recurso de apelación. Según el Diccionario de la Lengua Española<sup>1</sup>, Real Academia- DEL- 2017, la palabra decidir, significa, *formar juicio resolutorio sobre algo dudoso o contestable, determinar el resultado*, y lo que acontece en el caso de marras no fue precisamente el resolver en forma definitiva la excepción propuesta, es decir, no fue despachada de forma definitiva desfavorable a los intereses de la parte que la propuso, simple y llanamente, se optó por efectuar el análisis de su fundamentación, en la sentencia de primera instancia. Luego entonces, al no cumplirse el presupuesto que abre la posibilidad de interponer el recurso de apelación, este deviene en improcedente.

En cuanto a la posibilidad, de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa al momento de proferir sentencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

“... ”

*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre*

<sup>1</sup> <http://dle.rae.es/?id=BwLsxjt>



Auto: Resuelve Recurso de Apelación  
 Medio de Control: Reparación Directa  
 Demandante: Blanca Lia Culma y Otros  
 Demandado: E.S.E Hospital Comunal las Malvinas  
 Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00177-01

*demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...."***

De lo dicho, se tiene que la falta de legitimación en la causa es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, siendo la legitimación material la relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza.

Conforme con lo anterior, para el Despacho, la decisión recurrida solo sería susceptible del recurso de reposición, por cuanto allí no se decidió la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por SERPROASEO EU.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial, celebrada el 05 de julio de 2016, por el apoderado de SERPROASEO EU, frente a la decisión adopta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de analizar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por SERPROASEO EU al momento de proferir sentencia de primer grado, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, envíese al Juzgado Segundo Administrativo a quien le fue asignado el conocimiento de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**  
 Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia – Caquetá,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2014-00215-00  
DEMANDANTE : FUNDACION NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : CORRE TRASLADO PRUEBA DOCUMENTAL  
AUTO No. : A.I. 15-08-475-17

El pasado 4 de mayo de 2017 mediante auto se ordenó oficiar una prueba, y teniendo en cuenta que a través de la Secretaria de este Tribunal se libró el correspondiente oficio, dando respuesta la entidad, el Despacho

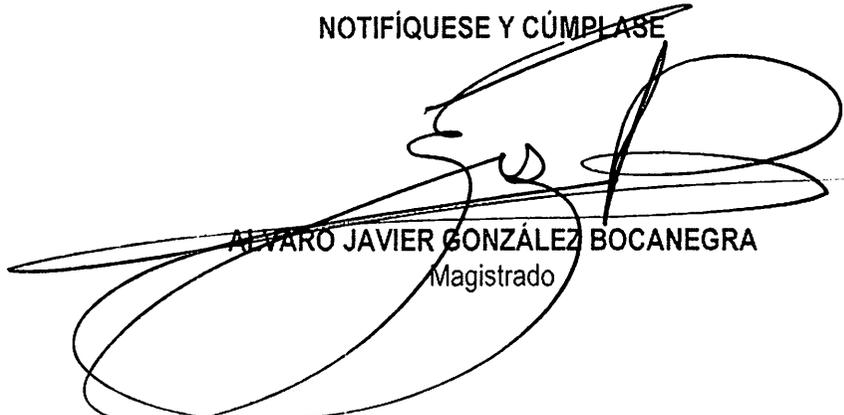
**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso como prueba documental, la Evaluación Financiera y Análisis de Riesgos / Gerencia de Crédito – Proceso Integral de Crédito de BANCOLOMBIA, de la FUNDACIÓN NIÑEZ, MUJER Y FAMILIA, obrante a folios 7 a 9 del Cuaderno de Pruebas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efectos de su contradicción.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, ingresar el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO 04

29 AGO 2017

Florencia Caquetá,

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2012-00362-01  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
ACTOR : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
DEMANDADO : ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ, JAIR FARFAN RODRIGUEZ  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN  
  
AUTO NÚMERO : A.I. 14-08-474-17 (S. Oral)

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de junio de 2017<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 253 - 259 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 264 - 275 C. Principal No. 2.